



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PEREIRA
Pereira-Rda., primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA	
AUTO INTERLOCUTORIO No.	791
RADICADO No.	66001-33-33-006-2021-00254-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE	PERSONERÍA MUNICIPAL DE DOSQUEBRADAS
ACCIONADO	MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS – DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE EMERGENCIAS Y RIESGOS (DIGER) y OTROS
ASUNTO	AUTO ADMISORIO

El Personero Municipal de Dosquebradas en uso de sus facultades legales, presentó demanda en ejercicio del medio de control para la Protección de los derechos e intereses colectivos, en contra del municipio de Dosquebradas, departamento de Risaralda y la Corporación Autónoma Regional de Risaralda - CARDER indicando como vulnerados los derechos colectivos a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, consagrado en la Ley 472 de 1998 y derecho a una vivienda digna y a la seguridad personal reconocidos por la Corte Constitucional.

Para efectos de realizar el respectivo estudio admisorio, debe advertirse que en razón de la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica, consecuencia del brote de enfermedad por Coronavirus COVID-19 (pandemia); el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 cuyo objeto es implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar el trámite de los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia en el marco del estado de excepción declarado.

Según las consideraciones hechas en el mencionado Decreto, el mismo aplica tanto para los procesos en curso como para aquellos que se inicien de forma posterior a su expedición; razón por la cual, dentro del expediente de la referencia al haberse radicado de forma posterior a la expedición del Decreto señalado, los requisitos allí descritos deben exigírsele al demandante, además de aquellos previstos por el Legislador en las Leyes 472 de 1998 y 1437 de 2011.

Así las cosas, una vez revisados los documentos que integran el plenario, se encuentra que la demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y se cumple con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por lo que será admitida.

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE:

1. Admitir la demanda presentada.
2. Notificar este proveído por estado electrónico a la parte actora, de conformidad con los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

3. Notificar personalmente al señor Alcalde del municipio de Dosquebradas, conforme al artículo 171 numeral 1° en concordancia con los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. Notificar personalmente al Gobernador del Departamento de Risaralda, conforme al artículo 171 numeral 1° en concordancia con los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Notificar personalmente al director de la Corporación Autónoma Regional de Risaralda - CARDER, conforme al artículo 171 numeral 1° en concordancia con los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. Notificar personalmente a la directora de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
7. Notificar personalmente al señor Agente del Ministerio Público, a través del buzón de correo electrónico (artículo 171 numeral 2, en concordancia con los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Quien podrá emitir concepto dentro del lapso señalado, si a bien lo tiene.
8. Las autoridades demandadas disponen de un término de diez (10) días hábiles, a partir de la notificación de este auto, para contestar la demanda y para solicitar la práctica de pruebas y en general ejercer su derecho de defensa (Artículo 22 Ley 472 de 1998).
9. Notificar personalmente al Defensor Regional del Pueblo para que si lo considera pertinente intervenga en este proceso de conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 13 de la Ley 472 de 1998.
10. Infórmese a las entidades demandadas que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda (Artículo 22 Ley 472 de 1998), sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 28, 33 y 34 de la ley en comento.
11. En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, queda a disposición de las demandadas el aviso para que sea publicado en la página web de cada entidad. De igual forma se deberá publicar en la página web de la Rama Judicial, trámite que se adelantará por la Secretaría del Despacho.

El correo electrónico institucional habilitado por el Despacho para la recepción de documentos con destino al expediente digital es:
adm06per@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA LUCÍA MARÍN QUICENO
Juez

**Este documento fue firmado electrónicamente.
Puede consultar la providencia oficial con el número de
radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE PEREIRA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. 065
del 02 de diciembre de 2021 a las 7:00 a.m.

Libia Arenas M.

LIBIA ARENAS MÉNDEZ
Secretaria